

SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez, para resolver sobre la subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 796

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MEJIA
DEMANDADO: ESTEFANY PERLAZA ZAMORA como representante de su hija M.C.M.P.
RAD No.: 76-001-31-10-013-2023-00052-00

Una vez revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor CARLOS ANDRES MEJIA a través del apoderado designada de oficio en virtud del amparo de pobreza conferido, en contra de la señora ESTEFANY PERLAZA ZAMORA como representante de la menor M.C.M.P., se tiene que el escrito así como sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 90 en concordancia con el 368 y 386 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, en conjunto con los arts. 213 y ss del Código Civil y normas concordantes de la Ley 75 de 1968, 1060 de 2006 y 721 de 2001, respectivamente.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el amparo de pobreza concedido a la parte actora para los efectos de lo determinado por el art. 6° de la Ley 721 de 2001, requerido para el momento de la toma de prueba de marcadores genéticos ADN.

Conforme a lo referido, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor CARLOS ANDRES MEJIA a través del apoderado designado de oficio en virtud del amparo de pobreza otorgado. en contra de la señora ESTEFANY PERLAZA ZAMORA como representante de la menor M.C.M.P. de quien se pretende se impugne la paternidad.

SEGUNDO: IMPARTIR El trámite a seguir en el presente proceso es el Verbal al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 y 386 siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a los demandados, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo reglamentado por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y a la Delegada del

Ministerio Público adscritas a este despacho.

QUINTO: Una vez se encuentren notificados los demandados, se procederá a fijar fecha para la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN, alertando sobre el amparo de pobreza concedido, en respuesta a lo reglamentado por el art. 6° de la Ley 721 de 2001.

SEXTO: RECONOCER personería concedida por amparo de pobreza a la profesional en derecho JOSE YEFFERSON GONZALEZ OTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.482,620 y Tarjeta Profesional No. 350.232 del C.S.J., en los términos del poder conferido y lo determinado por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.

